



Resolución No. CSJBOR23-1640
Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00980-00

Solicitante: Jaime Maldonado Ortega

Despacho: Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena

Funcionaria judicial: Milena Lucia Uhia Cuello y Kattia Nieves Julio

Clase de proceso: Pago por consignación

Número de radicación del proceso: 13001-41-89-001-2023-00408-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 22 de diciembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-1516 del 30 de noviembre de 2023, este Consejo Seccional resolvió archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa formulada por el señor Jaime Maldonado Ortega, al considerar que lo pretendido por el solicitante escapaba de la órbita de competencia asignada a esta Corporación de conformidad con los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011; decisión que se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones.

“El señor Jaime Maldonado Ortega, sin indicar la calidad en la que actúa, dentro del procedo de pago por consignación identificado con radicado 13001-41-89-001-2023-00408-00, que cursa en el Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, dado que según afirma, el despacho por auto del 22 de noviembre de 2023, rechazó por extemporáneo el recurso de reposición presentado el 26 de septiembre de 2023, sin tener en cuenta la suspensión de términos decretada con ocasión a la falla en las plataformas de la Rama Judicial.

Analizados los argumentos expuestos en el escrito presentado, esta Corporación advierte que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, ya que se observa que su inconformismo radica en la decisión adoptadas por el despacho frente al recurso de reposición presentado el 26 de septiembre de 2023.

Así las cosas, sea lo primero precisar que de conformidad con los principios de autonomía e independencia judicial de los que gozan los jueces de la República, se tiene que es el operador judicial quien debe valorar y determinar sobre la situación jurídica de cada uno de los asuntos a su cargo, sin que en ello pueda tener injerencia esta Seccional.

Se tiene entonces, que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido o procedencia de ellas, pues para ello existen los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para tal fin.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la



SC5780-4-4

interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial” (Negritas fuera de texto)”.

Comunicada la decisión el 11 de diciembre del 2023, el señor Jaime Maldonado Ortega, en calidad de solicitante, dentro de la oportunidad correspondiente, interpuso recurso de reposición.

2. Motivos de inconformidad

Mediante mensaje de datos del 11 de diciembre de 2023, el señor Jaime Maldonado Ortega, en calidad de peticionario, formuló recurso de reposición en contra de la decisión adoptada, ya que no es cierto que con la solicitud de vigilancia judicial administrativa no se indicara la calidad en la que actuaba, la cual fue marcada con una “X” en la casilla correspondiente del formato. De acuerdo con lo anterior, solicitó corregir la resolución cuestionada, revocando la misma.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema administrativo a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-1516 del 30 de noviembre de 2023 y, por lo tanto, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. Caso en concreto

El doctor Jaime Maldonado Ortega, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de pago por consignación de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, dado que según afirma, el despacho por auto del 22 de noviembre de 2023, rechazó por extemporáneo el recurso de reposición presentado el 26 de septiembre de 2023, sin tener en cuenta la suspensión de términos decretada con ocasión a la falla en las plataformas de la Rama Judicial.

Al respecto, esta Seccional resolvió abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa formulada por el señor Jaime Maldonado Ortega, al considerar que lo pretendido por el peticionario no era normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial, ya que se observaba que su inconformismo radicaba en la decisión adoptada por el despacho frente al recurso de reposición presentado el 26 de septiembre de 2023.

En este sentido, se indicó que de conformidad con los principios de autonomía e independencia judicial de los que gozan los jueces de la República, se tiene que es el operador judicial quien debe valorar y determinar sobre la situación jurídica de cada uno de los asuntos a su cargo, sin que en ello pueda tener injerencia esta Seccional, ya que de acuerdo con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido o procedencia de ellas, pues para ello existen los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para tal fin.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Frente a la decisión adoptada, el recurrente afirmó no es cierto que dentro de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no se indicara la calidad en la que actuaba, pues dentro del formato allegado marcó con una "X" la opción de apoderado, por lo que solicita revocar la decisión recurrida.

Así las cosas, se tiene que le asiste razón al recurrente, y en tal sentido se resolverá aclarar la decisión recurrida en el sentido de precisar que el quejoso actuaba como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Sin embargo, dado que los argumentos esbozados no contrariaron o atacaron aquellos que conllevaron a abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en atención a que su objeto recaía sobre un asunto de naturaleza procesal que se reitera, escapaba de la órbita de competencia asignada a esta Seccional, la decisión adoptada mediante Resolución No. CSJBOR23-1516 del 30 de noviembre de 2023, esta habrá de confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

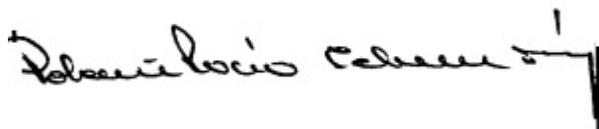
III. RESUELVE

PRIMERO: Reponer la Resolución No. CSJBOR23-1516 del 30 de noviembre de 2023, para aclarar que el doctor Jaime Maldonado Ortega, actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de pago por consignación identificado con radicado No. 13001-41-89-001-2023-00408-00, que cursa en el Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena; y confirmar en lo demás dicho acto administrativo, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al solicitante, y al solicitante, y a las doctoras Milena Lucia Uhia Cuello y Kattia Nieves Julio, jueza y secretaria respectivamente, del Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA